

TITULO SETIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 842.

El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

842. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 6ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 820. Como el 842 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de cuatro meses" por "de tres meses."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 673. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de uno á cuatro meses de arresto ó una multa de treinta á ciento cincuenta pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 673. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 550. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de prision y una multa de trescientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 356. El que sin la competente autorizacion elabore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grave daño, ó los fabricare en lugares inmediatos á las casas ó habitaciones á cuyos

ARTÍCULO 843.

La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

vecinos puede ser dañosa su elaboracion, sufrirá una multa de diez á quinientos pesos y la pena á que se hubiere hecho acreedor segun el daño que hubiere causado, cerrándole ademas el laboratorio ó establecimiento.

Art. 357. Ningun boticario, oficial ó practicante de botica venderá ni despachará, salvo los casos del art. 359, veneno alguno ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario, pagará una multa de veinticinco á cien pesos si de la bebida, droga ó medicamento no se hubiere seguido daño alguno; pero si se hubiere seguido, acreditado en debida forma, el boticario, oficial ó practicante de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá la pena á que se lizo acreedor por el daño que hubiere ocasionado.

Arts. 362, 363, 364, 365 y 366. Véanse en la parte correspondiente del art. 843 del Código del Distrito.

843. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 674. La venta de efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 674. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 551. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con doscientos pesos de multa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 357. Véase en la parte correspondiente del art. 842 del Código del Distrito.

Art. 362. Las prescripciones precedentes se modifican por las relativas de policía y por las citadas en el artículo 355.

Art. 363. Ningun droguero ni especiero, ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquier modo géneros medicinales, como no sean simples y enteros, so pena de una multa de diez á cien pesos, y de lo que hubiere lugar, siguiéndose algun daño.

Art. 364. Ninguna persona sin estar autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir, ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

Art. 365. Tampoco podrá persona alguna, vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oropimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto y tengan

ARTÍCULO 844.

Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 845.

El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

licencia de comprarlos, dada por la autoridad política local. Pero aun en este caso, nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con expresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de éste. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por días asiente con especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse cómo y cuándo, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Además, el dueño del almacén, tienda ó establecimiento, los tendrá colocados en paraje seguro y cerrado, cuya llave mantendrá constantemente él mismo en su poder. El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, si se siguiere algun daño.

Art. 366. Los que á sabiendas introdujerén efectos que comuniquen alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, perderán estos efectos, que se quemarán inmediatamente, y sufrirán de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados, segun la gravedad de la enfermedad que causaren. Las personas que quebrantaren las cuarentenas ó los cordones sanitarios, sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en los reglamentos respectivos.

844. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l. 1. 4^a y 6^a.

Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 675. Los boticarios y los comerciantes en drogas, que falsifiquen ó adulteren los medicamentos, de modo que sean nocivos á la salud, serán castigados con prision de seis meses á dos años, ó multa de doscientos á seiscientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 675. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 552. Los boticarios y los comerciantes en drogas, que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de trescientos pesos.

845. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 676. El boticario que, al despachar una receta, sustituya un medicamento por otro, altere el recetado ó varíe la dosis de él, sufrirá la pena de arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

ARTÍCULO 846.

Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 676. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 553. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina con otra, altere la recetada, ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de seis meses de prision y multa de doscientos pesos.

En el caso de que no pueda resultar daño, se castigará al responsable con multa de cien pesos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 358. El boticario, oficial ó practicante de botica que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá la pena á que se haga acreedor por el daño que haya ocasionado.

846. *Motivos.*—De algunos años á esta parte, se ha ido perdiendo en el comercio aquella proverbial buena fé que ántes habia en México; hasta el grado de que, con tal de alcanzar un lucro indebido, no se detienen los vendedores de bebidas y comestibles, en adulterarlos con sustancias nocivas á la salud.

A este escandaloso abuso, que está produciendo enfermedades, se debe aplicar un pronto y eficaz remedio, no solo con penas adecuadas; sino haciendo que se examinen constantemente las bebidas y comestibles que se venden en esta capital, y nombrando al efecto una persona que tenga los conocimientos especiales que son necesarios. Lo primero se consulta en el Proyecto, y lo segundo en la ley transitoria que lo acompaña.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 677. Se impondrá la pena de arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos, al que comercie en bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 677. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 554. Se impondrá la pena de prision por cinco meses y multa de doscientos pesos al que comercie á sabiendas en bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 361. El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos, adulterados, sin virtud ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no ocasionare daño alguno; y además de la multa sufrirá la pena á que se haga acreedor por el daño que ocasionare.

ARTÍCULO 847.

El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ARTÍCULO 848.

Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar: pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

847. *Motivos.*—Conforme al artículo 847, se debe castigar al que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad: porque éste es otro de los abusos que se cometen con los infelices ganados.

Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 678. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, y si ocultare esa circunstancia, la pena será doble.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 678. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 555. El que suministre para alimentos por venta ó por cualquier otro medio, carne de animales que murieron á consecuencia de alguna enfermedad, será castigado con dos meses de prision y multa de cien pesos.

848. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 826. Como el 848 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "198 y 199."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 679. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicará la pena que corresponda á este, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 679. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 742. Como el 848 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "195 y 196" por "129 y 130."

México (Estado de), Código penal, art. 556. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte, y sea tal, que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos

ARTÍCULO 849.

Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ARTÍCULO 850.

La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

128, 137 y 138, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar; pues en el primer caso, se considerará el hecho como delito, y en el segundo, como cuasi delito.

849. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 827. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán á los establecimientos de beneficencia del Distrito en que se cometió el delito, sin que obste lo prevenido en el artículo 111.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 680. Los medicamentos, bebidas ó comestibles, falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 76.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 680. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 743. Como el 849 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "108" por "96."

México (Estado de), Código penal, art. 557. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia.

850. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 681. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos

ARTÍCULO 851.

El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ARTÍCULO 852.

Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 681. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 558. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con ocho meses de prision y multa de trescientos pesos.

851. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 829. Como el 851 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "198 y 199."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 682. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con prision de uno á tres años si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en el artículo 679.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 682. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 745. Como el 851 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "129 y 130."

México (Estado de), Código penal, art. 559. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad grave á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte se observará lo prevenido en los artículos 136, 137 y 138; relacionándolos con el 556.

852. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 683. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 683. Igual al anterior.

ARTÍCULO 853.

Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y ademas se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.¹

Vagancia.—Mendicidad.

ARTÍCULO 854.

Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce algu-

México [Estado de], Código penal, art. 560. Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenenen fuentes, estanques, ó cualesquiera otros depósitos de agua potable, sean públicos ó particulares.

853. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 831. Como el 853 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "periódicos del lugar" por "periódico oficial del Estado."

México (Estado de) Código penal, art. 561. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y en el oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

854. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 31, l. 1. 7^a y 13^a; Recop. de Indias, lib. 12, tít. 4.; Ley de 3 de Marzo de 1828; Circular de 8 de Agosto de 1834; Decreto de

1 Sinaloa. Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 7^o.

"La correccion que se imponga á los vagos y mendigos, en lugar de las penas señaladas en el capítulo 1^o, tít. 8^o del Código penal, y por mientras no haya casa de correccion, serán destinados al servicio militar, cuando tengan las edades y requisitos necesarios para ello, siendo para este efecto calificados por la autoridad política con acuerdo al Gobierno del Estado, quien decidirá definitivamente."